



## PONDERACIÓN DE NORMAS Y SUJETOS VULNERABLES

### **Universidad Siglo 21 - Seminario final de abogacía**

Modelo de caso

Tema: Personas vulnerables o en situación de vulnerabilidad

Alumna: Graciela Noemi Martinez

D.N.I.: 35.938.211

Legajo: VABG134032

Tutor: Morales Nogales Edgar Hugo

**AÑO 2025**

- **Fallo:** Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061". Causa CIV 37051/2017/2/RH1, (16/5/2024).
- **Link:** <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-recurso-hecho-deducido-causa-otro-control-legalidad-ley-26061-fa24000051-2024-05-16/123456789-150-0004-2ots-eupmocsollaf>

## **Sumario**

I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la ratio decidendi. IV. Marco conceptual. A. Sujetos vulnerables y su tutela preferente. B. Niños, niñas y adolescentes: un grupo vulnerable. C. El principio del interés superior del niño y la resolución del conflicto axiológico identificado. V. Postura de la autora. VI. Conclusiones. VII. Referencias bibliográficas.

### **I. Introducción**

Los términos de las 100 Reglas de Brasilia (Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, 2008) hacen referencia concreta a que la condición de vulnerable se asocia a la dificultad que poseen ciertos colectivos de ejercer sus derecho en pie de igualdad con el resto de las personas (Regla 2.1). Existen múltiples condiciones o caracteres que pueden llegar a denotar la condición de vulnerable en una persona, y una de ellas tiene que ver justamente con la edad, y más precisamente con la infancia.

Columba del Carpio Rodríguez (2017) refiere concretamente a que se trata de una población altamente vulnerable cuya fuente se asocia a la edad, y con ello a un alto grado de dependencia e invisibilidad jurídica. La perspectiva de vulnerabilidad es una herramienta de suma importancia y eficacia en el juzgamiento de hechos en los cuales participan sujetos merecedores de una tutela eficaz.

Teniendo en cuenta dichas cuestiones, es que se procede al estudio de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los autos "Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061", (16/5/2024). En el ámbito judicial de la citada causa, los jueces se enfocaron en dirimir la situación de dos hermanos menores de edad que fueron entregados en guarda de modo ajeno a los términos de la normativa civil, lo cual pondría en duda la continuidad de la misma, pero dicho análisis parece no poder resultar ajeno a la extrema vulnerabilidad

de estos menores que no fueron reconocidos por su progenitor, y que además sufrieron graves maltratos físicos por su progenitora. Ello conduciría a los jueces a la ardua labor de definirse a favor o en contra de la confirmación de la continuidad de la guarda configurada de modo ilegítimo.

Esta sentencia es de suma importancia en lo vinculado con la defensa de los derechos de las personas vulnerables, toda vez que en la misma se dio claras muestras de que la condición de vulnerable en relación a ciertos sujetos constituye un elemento que requiere de un abordaje estratégico que atienda a las particulares circunstancias en las que se encuentran estos colectivos. Más precisamente, en esta sentencia los jueces hicieron claro énfasis en que la vulnerabilidad en los niños constituye un deber jurídico que tiene como correlato la adopción de decisiones que algunas veces pueden salirse de los márgenes formales de la ley, pero que ello debe ser así para evitar agrabar la situación de sujetos de por sí merecedores de una tutela específica acorde a su situación: vulnerables.

En lo referente al problema jurídico identificado, el mismo se trata de una laguna axiológica. Alchourrón y Bulygin (2003) explicitan en tal sentido que esta clase de problemas tiene lugar debido a que el legislador no tuvo en cuenta cierta propiedad que sí era relevante para el caso, y a consecuencia de ello, ciertas normas y/o principios terminar confrando con otras normas y/o principios que forman parte del mismo sistema jurídico.

Este problema puede verse con claridad en el caso, en tanto existe una clara confrontación entre dos elementos: Por un lado, el derecho aplicado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil en el momento en que procedió a confirmar la sentencia adoptada por el tribunal de grado y consecuentemente a declarar el estado de adoptabilidad de los hermanos menores de edad, así como el cese de la convivencia de los niños con el matrimonio guardador bajo el argumento de que se trataba de una guarda irregular por no cumplir con los requisitos formales para su procedencia. Y, por el otro, el principio del interés superior del niño previsto en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849, 1990) atento justamente a que las circunstancias particulares y extrema vulnerabilidad en la que se encuentran los menores involucrados parecen demandar de la aplicación del mentado principio en pos de su bienestar.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal**

Los hermanitos C.B. y G.B. de 7 y 8 años carecían de reconocimiento filial paterno y convivían con su progenitora, quien los maltrataba a nivel físico y psicológico. De ello tomó conocimiento la directora de la institución escolar a la cual asistían los menores y quien poseía un estrecho vínculo con ellos. Anoticiada de tales circunstancias, la docente en cuestión dio intervención a las autoridades y más tarde la cuestión recibió abordaje por parte del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

De cara a la situación de suma vulnerabilidad en la cual se encontraban los menores, el mencionado ente dispuso el alojamiento de C.B. y G.B. en un hogar para niños, pero esta medida se vió modificada más tarde cuando la progenitora involucrada falleció. En este escenario, la directora de la institución escolar conjuntamente con su marido, peticionaron formalmente la entrega de los niños bajo su guarda, pedido que fue receptado y confirmado por la justicia civil por el plazo de un año.

Esta medida fue criticada por la defensora de menores quien acto seguido apeló lo dictaminado, oportunidad en la cual esgrimió que dicha decisión era ilegítima y que solo fue tomada ante la proximidad de la feria judicial. El conflicto llegó de este modo a manos de los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, circunstancia en la cual éstos se expidieron a favor de la confirmación de la medida cautelar dispuesta.

Dos años después de la decisión adoptada por los magistrados, los guardadores se presentaron y peticionaron que les fuera asignado un abogado del niño, pero la entonces nueva titular del Juzgado Nacional de 1era. Inst. en lo Civil se negó a ello y en cambio dictaminó el cese de la convivencia entre los guardadores y los menores involucrados. Para así resolver, los jueces argumentaron que debido al fallecimiento de la progenitora y a falta de filiación paterna reconocida, lo adecuado era declarar el estado de adoptabilidad de los hermanitos.

Esta medida fue apelada por los guardadores, pero la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó lo resuelto luego de argumentar que la guarda tal y como fue constituida era irregular atento a que los guardadores no estaban inscriptos en el RUAGA, el ente correspondiente a tales fines. El matrimonio guardador entonces dedujo un recurso extraordinario, pero el mismo fue denegado y ello motivó el origen de un recurso de queja.

Finalmente, el caso llegó a los magistrados de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación. En consecuencia, los jueces resolvieron dejar sin efecto la sentencia apelada y del mantenimiento de la guarda de los niños; en tanto el Dr. Rosenkrantz lo hizo disidencia.

### III. Análisis de la *Ratio decidendi*

Resulta apropiado atender al hecho de que lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación permitió dar respuesta al conflicto axiológico identificado, y al mismo tiempo aportar una serie de argumentos para dar sustento a dicha toma de postura. En tal extremo, puede verse que el criterio seguido por el voto mayoritario de los miembros del Alto Tribunal dejó reflejado su convencimiento en cuando a dar prevalencia al principio del interés superior del niño (art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Ley 23.849, 1990) por sobre el derecho aplicado por la Cámara Nacional de Apelaciones cuyo accionar declaró el estado de adoptabilidad de los menores involucrados.

Para así resolver, la Corte manifestó que era necesario abordar el caso desde la valoración concreta de la situación de vulnerabilidad que atravesaba a ambos hermanos, y en esta misma línea atender que una modificación de la situación de los niños se traduciría en un panorama que contrariaba el sentido mismo del principio rector en la materia: el del interés superior del niño. En esta senda, los jueces explicaron que la modificación de la situación de los menores involucrados si bien carecía de sustento legal por haberse configurado una guarda que no cumplía con los extremos previstos por la ley, lo cierto era que tal razonamiento –tal y como fue aplicado por los jueces de Cámara– escapaba a la realidad de que se trataba de dos niños absolutamente vulnerables.

En esta línea, los juzgadores refirieron que los niños eran sujetos de tutela preferente y que el mentado principio del interés superior del niño no podía considerarse cumplido si su aplicación no guardaba relación directa con las circunstancias particulares de cada caso. Siguiendo con ello, el tribunal valoró la importancia de los informes incorporados al proceso de los cuales surgían sólidas ideas de que el vínculo creado entre los niños y los guardadores era sólido, sano, positivo y auténtico.

En tal caso, el despojar de los niños de esa realidad actual -tal y como lo pretendieron los jueces de la instancia previa- debía de considerarse un verdadero evento traumático y devastador para los hermanos. En la misma senda, la Corte recordó lo dictaminado en el caso “S., C. s/ adopción”, Fallos 328:2870, (2005) en cuanto a que el mentado principio del interés superior del niño de ser una guía y de ese modo orientar y al mismo tiempo condicionar aquellas decisiones en las que pudieran existir conflictos de intereses de igual jerarquía, y en tal caso estarse a favor del principio en cuestión incluso cuando ello no concuerde con los deseos y expectativas de los progenitores.

En similar sentido, la Corte también recordó lo sentenciado hacía ya tiempo en “Guarino Humberto Jose y Duarte de Guarino Marina Eva c/ s/Guarda preadoptiva”, Fallos: 331:147, (2008). Allí, los miembros del Máximo Tribunal también soslayaron que frente a conflictos en los que fueran parte menores, la justicia debía dar prioridad al sujeto de tutela preferente.

Concretamente sobre el favor vulnerabilidad, los jueces de la Corte Suprema recordaron lo sentenciado en el caso “D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción - declaración de adoptabilidad”, Fallos: 346:287, (2023). Allí, los Altos Magistrados explicaron que la vulnerabilidad asociada a las infancias era un tema que demandaba de un adecuado abordaje, en el que se diera privilegio a la situación real de los sujetos más vulnerables, y al mismo tiempo se hiciera posible la satisfacción del interés superior de los niños.

Finalmente, en el plano de lo normativo, el Tribunal Supremo destacó la importancia que revestía el principio del interés superior del niño poseía receptado en el art. 3° de la ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061, 2005), y también en el art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994, 2014).

Respecto del voto en disidencia del magistrado Rosenkrantz, cabe señalar que sus argumentos se centraron en que los agravios de la recurrente no poseían un adecuado fundamento, por lo que solo representaban una mera discrepancia con lo resuelto. Así las cosas, el mencionado juez manifestó que en base a ello, era necesario proceder a la inmediata declaración del cese de la guarda provisoria, como así también del estado de adoptabilidad de los menores C.B. y G.B.

#### **IV. Marco conceptual**

##### *a) Sujetos vulnerables y su tutela preferente*

La vulnerabilidad, según lo señala Ruiz Rivera (2012) es un concepto utilizado para referir a las condiciones de individuos, hogares o colectivos que en algún ámbito o sentido limitan su capacidad de evitar un serio daño frente una situación de riesgo. Así, este concepto queda profundamente ligado a la idea de que estos sectores requieren de un mayor y mejor abordaje de los problemas a los cuales se enfrentan.

En este esquema, la solución quizás más afianzada con estas necesidades surge de la promoción y adecuación de sistemas normativos adaptados tanto conceptual como

metodológicamente, y aptos para fortalecer la comprensión y medición del fenómeno de la vulnerabilidad como un problema de desarrollo social, y al mismo tiempo orientar los mecanismos de gestión de riesgo acordes a las necesidades de cada caso (Ruiz Rivera, 2012).

La Corte Interamericana (CIDH), “Ximenes Lopes c. Brasil” (2006) destacó que toda persona en situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, derivada de los deberes que conciernen al Estado en pos del cumplimiento de la garantía de los derechos humanos. Allí la CIDH también enfatizó que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que resulta imperativa la necesidad de que se adopten medidas positivas en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho.

En la misma línea, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “G., A. N. c. S., R. s/ filiación” 05/05/2016, manifestó que cuando en un caso se encuentran involucradas personas en situación de vulnerabilidad, recae sobre los juzgadores un deber de tutela reforzado, dado que las mismas son titulares de un amparo especial. Profundizando en análogo sentido, la Corte también destacó que el deber del legislador cobró especial énfasis en lo relacionado con la estipulación de respuestas diferenciadas a favor de los sectores vulnerables, en miras de asegurarles el goce pleno y efectivo de todos sus derechos mediante el perfilamiento de medidas de acción positiva (CSJN, “Giménez, Rosa Elisabe C/ Comisión Medica Central y/o Anses S/Recurso Directo Ley 24.241 S/Recurso Directo Ley 24.241”, Fallos: 344:1788, 15/07/2021, Voto de los jueces Maqueda y Rosatti).

*b) Niños, niñas y adolescentes: un grupo vulnerable*

Tal y como se dijo al comienzo, las 100 Reglas de Brasilia identifican entre los colectivos vulnerables al conjunto de individuos compuestos por niños, niñas y adolescentes. ¿El motivo? Las propias reglas advierten que ello se relaciona con un proceso madurativo aun en miras de desarrollo, y la consecuente dificultad de afrontar diversos escenarios.

En lo normativo, la protección especial que recae respecto de los niños, se encuentra regulado en el Derecho internacional, y su existencia está además ligada a deberes estatales especiales respecto de estos grupos. El fin perseguido, tiende a compensar la posibilidad de que estos sectores puedan ejercer sus derechos mediante la adopción de medidas especiales de ayuda, cuando los llamados a asegurarlas en primer lugar (la familia o la comunidad) no pueden hacerlo (Beloff, 2019).

De ello se hacen eco los autores Alesso y Neder (2017) al subrayar la enorme importancia que adquiere el profundizar en el desarrollo de herramientas judiciales eficaces para promover la mejora del acceso a la justicia de estos grupos marcados por la vulnerabilidad, para evitar, por ejemplo, formalismos innecesarios.

*c) El principio del interés superior del niño y la resolución del conflicto axiológico identificado*

Un conflicto axiológico, según lo enseña Rodríguez (1999), tiene lugar cuando la autoridad normativa al momento de crear una norma no tuvo en cuenta cierta propiedad que sí es relevante para el sistema, porque de haberlo hecho, hubiera implicado dar una solución diferente al caso. Esto conduce a razonar en la evidente confrontación que en el caso se evidencia entre el derecho aplicado al declarar el estado de adoptabilidad de los hermanos menores de edad por tratarse de una guarda irregularmente constituida, respecto del principio del interés superior del niño previsto en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849, 1990).

En esta senda, es relevante considerar que según lo remarca la doctrina elaborada por Rodríguez Llamas (2015), el principio del interés superior del niño es proteger a los menores, debido a que estos grupos presentan claras dificultades para dirigir su vida con total autonomía, por lo que adolecen de una marcada vulnerabilidad. Por su parte, Demarchi y Rodríguez Lorences (2019) afirman que para determinar el mejor interés del niño se debe alcanzar el cumplimiento de diversas garantías tales como el derecho del niño a expresar su propia opinión; la representación letrada a favor del niño, la percepción del tiempo para evitar efectos perjudiciales en la evolución de los niños; la evaluación del impacto en los derechos del niño, etc.

Desde una perspectiva jurisprudencial, estas nociones fueron analizadas en el antecedente Superior Tribunal de Justicia de Formosa, en “Galeano, Thian Lionel Emilio S/ Estado De Abandono”, Expte. N° 95, (15/5/2023). En este proceso instado con el objeto de determinar el posible estado de adoptabilidad de un niño de escasos meses de vida, hijo de una joven de 13 años de edad y concebido como fruto de una violación. Allí los jueces asimilaron que por encima de los intereses particulares de la abuela del niño que intentó impedir la adopción del menor, la justicia debía estarse a favor de dar prioritario cumplimiento al principio del interés superior del niño.

En tanto en similar sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación soslayó que ante una disyuntiva suscitada en cuanto a la situación de posible adoptabilidad de un menor, resultaba menester el hacer prevalecer los intereses del sujeto más vulnerable y

necesitado de protección (CSJN, "L., M. s/ abrigo", Fallos: 344:2647, 07/10/2021). En esta senda, los magistrados además señalaron que el mentado principio (con consagración constitucional a tenor de lo normado por la Convención sobre los Derechos del Niño e infraconstitucional en razón del art. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y del art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación) resulta ser una pauta de ponderación cuya implementación exige analizar sistemáticamente cómo los derechos del niño podrían verse afectados por las decisiones del tribunal, para de este modo proceder a adoptar aquella que resulte más beneficiosa para el sujeto que requiere de una especial protección.

## **V. Postura personal**

Cada una de las concepciones antes señaladas refieren puntualmente a la idea de que dentro del elenco de los sujetos considerados vulnerables, se encuentran los niños, niñas y adolescentes. La pertenencia a este colectivo tiene fundamento en un desarrollo cognitivo aun en proceso, circunstancia que dificulta notoriamente la capacidad para afrontar conflictos.

Frente a tal reconocimiento, resulta cuanto menos evidente que cuando de lo que se trata es de dirimir la situación de dos hermanos que no fueron reconocidos por su progenitor, y que además sufrieron graves maltratos físicos por su progenitora, se está ante dos individuos que cargan con las consecuencias de una infancia que precozmente los colocó en un escenario plagado de conflictos familiares. Sin embargo, y al margen de esta consideración, la realidad es que estos menores fueron entregados en guarda pero sin cumplir con los protocolos civiles vigentes en la materia, atento a la falta de inscripción de la pareja guardadora en el registro creado a tales fines.

En este esquema, y atento a la posibilidad de que los menores sean retirados del hogar de sus guardadores provisorios e introducidos a un hogar de tránsito, es que surge la necesidad de analizar el impacto de la normativa actual vigente en materia de defensa de estos sectores, así como las vertientes de pensamiento que bregan por su bienestar. En este sentido, la cuestión a dirimir no parece poder escapar a las nociones plasmadas en las denominadas 100 Reglas de Brasilia, en donde se hace claro énfasis en que los niños, niñas y adolescentes son sujetos vulnerables, así como en la importancia de abordar los casos en donde se dirimen sus derechos dando prioridad directa a su bienestar.

La vulnerabilidad, tal y como pudo apreciarse, refiere directamente a una condición que limita la capacidad del sujeto de evitar un cierto daño frente a una situación de riesgo (Ruiz Rivera, 2012). Tal reconocimiento pone directamente en manos de la justicia, un deber encausado en la promoción y adecuación de sistemas normativos adaptados para lograr entender el fenómeno de la vulnerabilidad como un problema de desarrollo social, y de este modo poder actuar en consecuencia.

Esto implica, según lo señaló la CIDH, estarse de modo prioritario a la idea de que alguien vulnerable es necesariamente titular de una protección especial derivada de los deberes que forman parte del Estado. Con lo cual, puede asumirse que el correlato del reconocimiento de la existencia de un sujeto vulnerable, es un actuar jurídico diligente con ello, pues no alcanza con que se individualice e identifique tal condición, si a fin de cuentas el actuar de la justicia no se ajusta a estos estándares.

Al mismo tiempo, y ante la realidad fáctica de los menores involucrados, es igualmente necesario atender al reconocimiento formal del principio del interés superior del niño. Éste es un real morigerador del libre accionar de los jueces, en tanto actúa como una especie de regla fundada en la idea de que su finalidad -tal y como lo expuso Rodríguez Llamas (2015)- es proteger a los menores, debido a que estos grupos presentan claras dificultades para dirigir su vida con total autonomía, por lo que adolecen de una marcada vulnerabilidad.

Entiendase que al unísono con el espíritu que emana de la noción de vulnerabilidad, este principio rector en materia de infancias requiere de la actuación diligente del juez. Y, por sobre todas las cosas, este principio se erige como una especie de mandato cuyo cumplimiento requiere que la justicia deba estarse a favor de dar prioritario cumplimiento al referido principio.

A su vez, y como sostén prioritario de estas nociones, es indispensable estarse en consonancia a lo dictaminado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al soslayar que ante una disyuntiva en cuanto a la situación de posible adoptabilidad de un menor, resulta menester el hacer prevalecer los intereses del sujeto más vulnerable y necesitado de protección (CSJN, "L., M. s/ abrigo", Fallos: 344:2647, 07/10/2021). Finalmente, y sin perder de vista lo accionado por la justicia en el caso bajo examen, en plena concordancia con lo normado por la Convención sobre los Derechos del Niño, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Código Civil y Comercial de la Nación en cuanto todas estas normas receptan con notoria relevancia el mentado principio del interés superior del niño, extremo que finalmente conduce a

razonar lo acertado de la decisión del tribunal en cuanto al juicio de ponderación de normas efectuado oportunamente.

De ello se deduce, que la ley tal y como fue aplicada, se hace eco de una realidad de acceso a la justicia en la cual los sujetos vulnerables ocupan un lugar que no puede ser ignorado por los juristas, atento a que se trata de un verdadero imperativo en materia de derechos humanos. Así mismo, cabe la oportunidad de subrayar la importancia que enerva el dictado de sentencias judiciales que resulten aptas para salvaguardar los derechos de las personas que conforman sectores vulnerables, y por ende resultan expuestos a mayores riesgos.

## **VI. Conclusiones**

Este modelo de caso se basó en la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en "Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061", (16/5/2024), la cual dirimió la situación de dos hermanos menores de edad que fueron entregados en guarda pero de modo ajeno a los términos de la normativa civil, lo que puso en duda la continuidad de la misma.

En el análisis expuesto, se identificó una problemática de laguna axiológica, y la misma quedó resuelta por el Alto Tribunal, quien se manifestó a favor de la aplicación al caso del principio del interés superior del niño previsto en el art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Ley 23.849, 1990). El enfoque a partir del cual resolvieron los jueces, provino de un abordaje en el que se hizo énfasis en la especial condición de vulnerabilidad de los menores involucrados, y en la importancia de atender de modo prioritario al espíritu ligado al principio del interés superior del niño.

Se deduce así, que la vulnerabilidad no solo tiene que ver con la identificación de una cierta condición que expone a personas a sufrir la vulneración de sus derechos, pues además se afianza directamente con la labor que tiene el Estado frente a estos grupos sociales desventajados. Así, lo que inicia con el reconocimiento de un cierto estatus jurídico, se convierte en una herramienta transformadora de desigualdades, y los jueces son quienes tienen el deber y a la vez la obligación de hacerse eco de estas nociones en las cuales se funda el derecho actual.

Puntualmente en el caso de los NNyA se colige en que se trata de una población altamente vulnerable con origen en la edad, y con ello, el la existencia de un alto grado

de dependencia e invisibilidad jurídica. Estos extremos son cruciales cuando, como en este caso, se cuestiona la legalidad de una sentencia que revocó la decisión de entregar en guarda a los menores involucrados en el caso.

En resumen, puede decirse que la vulnerabilidad aparece como una verdadera herramienta jurídica que brinda a los magistrados la posibilidad de modificar realidades y priorizar la defensa de los derechos de aquellos que requieren de una tutela más eficaz de sus derechos. En conclusión, la perspectiva de vulnerabilidad puede considerársela como una pieza judicial estratégica apta para brindar soluciones jurídicas, legítimas, y a la vez transformadoras de realidades, que a fin de cuentas tienen como eje la búsqueda de la equidad y la igualdad en el ejercicio de los derechos de todas las personas.

## VII. Referencias bibliográficas

- Doctrina

Alchourrón, C., & Bulygin, E. (2003). *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires: Astrea.

Beloff, M. (2019). *Derechos del niño: Su protección especial en el Sistema Interamericano, 2da ed.* Buenos Aires: Hammurabi.

Columba Del Carpio Rodríguez, M. (2017). Derechos humanos, familia y vulnerabilidad. En U. Basset, *Tratado de la Vulnerabilidad* (págs. pp. 103-125). Buenos Aires: La Ley.

Demarchi, N., & Rodríguez Lorences, A. (2019). *El interés superior del niño como principio rector*. Obtenido de UNLPam: [https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/1114/e\\_demeli972.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repo.unlpam.edu.ar/bitstream/handle/unlpam/1114/e_demeli972.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Rodríguez Llamas, S. (2015). La atribución de la guarda y custodia en función del concreto y no abstracto interés superior del menor. Comentario a la STS núm. 679/2013, de 20 de noviembre (RJ 2013/7824). *Revista Boliviana de Derecho*, núm. 19, pp. 575-563. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4905553.pdf>

Ruiz Rivera, N. (2012). La definición y medición de la vulnerabilidad social. Un enfoque normativo. *Investigaciones Geográficas, Boletín del Instituto de Geografía, UNAM*, pp. 63-74.

- Jurisprudencia

CIDH, “Ximenes Lopes c. Brasil” (04/07/2006).

CSJN, “L., M. s/ abrigo”, Fallos: 344:2647 (07/10/2021).

CSJN, “Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad - ley 26.061”, Causa CIV 37051/2017/2/RH1 (16/5/2024).

CSJN, “D., H.C. y otros s/Guarda con fines de adopción-declaración de adoptabilidad”, Fallos: 346:287, (20/04/2023).

CSJN, “Giménez, Rosa Elisabe C/ Comisión Medica Central y/o Anses S/Recurso Directo Ley 24.241 S/Recurso Directo Ley 24.241”, Fallos: 344:1788 (15/07/2021).

CSJN, “Guarino Humberto Jose Y Duarte De Guarino Maria Eva C/ S/Guarda Preadoptiva”, Fallos: 331:147 (19/02/2008).

CSJN, “S., C. s/ adopción”, Fallos: 328:2870 (2/8/2005).

STJ de Formosa, “Galeano, Thian Lionel Emilio S/ Estado De Abandono”, Expte. N° 95 (15/5/2023).

- Legislación

Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana. (marzo de 2008). *100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*. Obtenido de <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasil-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>

Ley n° 23.849, (27/09/1990). Convención sobre los derechos del niño. (BO 22/10/1990). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.061, (28/09/2005). Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. (BO 21/10/2005). Honorable Congreso de la Nación Argentina.

Ley n° 26.994, (01/10/2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 08/10/2014). Honorable Congreso de la Nación Argentina.